
LA ACCIÓN POPULAR COMO MECANISMO PROCESAL PARA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. UNA MIRADA A LOS ASUNTOS PROBATORIOS

Luis Felipe Guzmán -Jiménez ¹
María Paula Rocha-Vega²

Resumen

El presente trabajo analiza la acción popular como mecanismo procesal para la protección de derechos e intereses colectivos en Colombia, con especial atención en los aspectos probatorios. Se analiza la naturaleza jurídica de los derechos colectivos, su origen histórico desde el Derecho Romano hasta su consolidación constitucional en 1991, y el desarrollo normativo a través de

¹ Doctor en Derecho de la Universidad Carlos III de Madrid, España. Abogado y Magíster en Derecho con énfasis en Derecho de los Recursos Naturales de la Universidad Externado de Colombia. Docente e investigador del Departamento de Derecho del Medio Ambiente de la Universidad Externado de Colombia, autor de artículos y libros de investigación, columnista invitado. Asimismo, se desempeña como consultor independiente en asuntos propios del Derecho público del Estado con especial énfasis en problemáticas jurídicas del Derecho Administrativo, Derecho Ambiental y Derecho de Tierras. Contacto: luis.guzman@uexternado.edu.co ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-7119-7101>

² Abogada de la Universidad Externado de Colombia. Asistente Jurídica en la firma Guzmán Jiménez Abogados S.A.S, en temas de ambiental, minero energético, derecho administrativo, derecho de tierras y constitucional. Contacto: rochavegapaula@gmail.com ORCID: <https://orcid.org/0009-0002-3465-7855>

la Ley 472 de 1998. Se aborda la competencia judicial y se profundiza en el régimen probatorio, destacando la importancia de la prueba documental, pericial, inspección judicial, testigo técnico y testimonial en litigios colectivos, especialmente en materia ambiental. El estudio concluye que la acción popular es un instrumento esencial para prevenir y detener amenazas a bienes colectivos, dotado de un sistema probatorio flexible y orientado a garantizar la protección efectiva del interés general.

Abstract

This paper analyzes the action popular (popular action) as a procedural mechanism for protecting collective rights and interests in Colombia, with a special focus on evidentiary issues. It analyzes the legal nature of collective rights, tracing their historical origins from Roman Law to their constitutional consolidation in 1991, and their legislative development through Law 472 of 1998. The study details the admissibility requirements, active and passive standing, protected subject matter, and objectives, as well as the procedural framework within the administrative jurisdiction. Judicial competence is discussed, along with an in-depth review of the evidentiary regime, emphasizing the relevance of documentary, expert, judicial inspection, technical witness, and testimonial evidence in collective litigation, particularly in environmental matters. The research concludes that the action popular is an essential tool for preventing and halting threats to collective goods, supported by a flexible evidentiary system aimed at ensuring the effective protection of the public interest.

Palabras clave: Acción popular; derechos colectivos; intereses colectivos; Ley 472 de 1998; medios probatorios

Keywords: Popular action; collective rights; collective interests; Law 472/1998; evidentiary means.

Introducción

En el marco del Estado Social de Derecho colombiano, la protección de los derechos e intereses colectivos constituye un pilar fundamental para garantizar el bienestar general y la preservación de bienes jurídicos de naturaleza difusa, tales como el medio ambiente, el patrimonio público o la moralidad administrativa.

La acción popular, consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 472 de 1998, se erige como el medio procesal idóneo para prevenir, detener o reparar amenazas y vulneraciones a estos bienes, con un énfasis marcado en su carácter preventivo. Este mecanismo se caracteriza por su amplia legitimación, su flexibilidad procesal y un sistema probatorio que permite la incorporación de diversos medios para sustentar las pretensiones.

El presente análisis aborda de manera sistemática el origen, requisitos, procedimiento, competencia y aspectos probatorios de la acción popular, resaltando su relevancia en la tutela judicial efectiva de los intereses colectivos.

1. Naturaleza jurídica de los derechos colectivos

Los derechos colectivos constituyen una categoría jurídica orientada a la protección de intereses que, por su naturaleza y alcance, se predicen más allá del ámbito estrictamente individual y se dirigen a garantizar condiciones de bienestar para la comunidad en su conjunto. En consecuencia, su protección no se limita a un grupo reducido de personas, sino que se proyecta sobre bienes para la totalidad de los habitantes de un Estado y, en una dimensión más amplia, para todos los integrantes de la comunidad internacional. De este modo, su reconocimiento obedece a la necesidad de preservar intereses de carácter difuso, cuya afectación genera repercusiones generalizadas y demanda mecanismos de protección colectiva para prevenir daños irreversibles en los órdenes social, ambiental o cultural (Rincón Córdoba, 2004).

En este contexto, una de sus características distintivas radica en que la titularidad de estos derechos recae directamente en una colectividad. Esto significa que el sujeto protegido no es un individuo en particular, sino un

conjunto o comunidad de personas que comparten un bien o interés de uso y disfrute común, y así mismo sufren de una afectación similar por una situación común a todos. Por su propia naturaleza, tales bienes no pueden ser objeto de apropiación exclusiva sin menoscabar el derecho de los demás miembros del grupo. Asimismo, aunque el objetivo principal de esta categoría sea la protección de intereses colectivos, no puede desconocerse su incidencia de manera indirecta en el beneficio o bienestar individual de quienes integran la comunidad, lo que refleja la interdependencia entre lo colectivo y lo particular (Gómez, Gómez, Muinelo, & Muñoz de Baena, 2015).

De igual forma, los derechos e intereses colectivos representan una manifestación propia de lo público, en la medida en que su titularidad corresponde, sin distinción alguna, a todos los miembros de la sociedad. Bajo esta perspectiva, pueden concebirse como una modalidad de derecho subjetivo de carácter común, dirigido a la preservación de bienes o intereses cuyo goce beneficia a la colectividad en general. En el caso colombiano, el legislador ha enfrentado la dificultad de formular una definición exhaustiva de esta categoría, lo que ha motivado la adopción de un sistema de *numerus apertus* en contraposición al *numerus clausus*. Este enfoque abierto implica que la enumeración legal de los derechos e intereses colectivos no es restrictiva, sino meramente ejemplificativa, permitiendo su extensión a supuestos que compartan la misma naturaleza y finalidad.

Asimismo, conviene resaltar la estrecha relación de esta figura con el principio de solidaridad. Este principio exige comprender al individuo no como un ente aislado ni meramente social, sino como parte integrante de un todo en el que prevalece la noción de “pensar en conjunto dentro de la sociedad” (Rincón Córdoba, 2004). Desde esta perspectiva, se fomenta la acción conjunta y cooperativa de los miembros de la comunidad para la defensa de los bienes comunes, la consecución de un bienestar compartido y la prevención de cualquier amenaza que pueda afectar de forma general a la colectividad.

En este sentido, los derechos y los intereses colectivos comparten un núcleo esencial que justifica, en ciertos aspectos, su tratamiento conjunto. Ambos poseen un carácter indivisible, buscando la protección del beneficio general más allá de lo individual lo que implica que su alcance excede la esfera

puramente personal y no puede equipararse ni a cada derecho subjetivo individual ni a la sola suma de ellos. Es así como puede afirmarse que un derecho o interés colectivo es aquel cuyo titular es una comunidad o grupo de personas que obtiene un beneficio común, ejercido a través del medio de control designado para tal efecto; es decir, la acción popular conforme a la voluntad colectiva y dentro de los límites establecidos por la Ley 472 de 1998 y el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo como las demás normas del ordenamiento jurídico colombiano.

Por último, recientemente, la Corte Constitucional concluyó que la acción de grupo se caracteriza por: (i) tener una naturaleza esencialmente indemnizatoria, pues su finalidad es obtener la reparación de un daño causado a un conjunto de personas que comparten condiciones homogéneas derivadas de la misma causa generadora de perjuicios individuales; (ii) constituir un mecanismo procesal principal, procedente incluso cuando existan otros medios judiciales para reclamar la indemnización del daño; (iii) diferenciarse de la acción popular en cuanto al tipo de derechos que ampara y los objetivos que persigue; y (iv) servir como instrumento para la efectividad de los principios de solidaridad, dignidad humana, economía procesal, seguridad jurídica y acceso a la justicia. Igualmente, se determina que los afectados pueden incorporarse al grupo antes de la apertura a pruebas o en los veinte días siguientes a la publicación de la sentencia; y que la administración y el pago de las indemnizaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 472 de 1998 corresponden al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.³

³ Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia SU-018 de 1º de febrero de 2024, Exp. T-9.070.742. M.P. Natalia Ángel Cabo.

2. Concepto de derechos e intereses colectivos

1. Origen

Esta categoría de derechos encuentra antecedentes remotos en ciertas nociones del Derecho Romano. Uno de los más relevantes es la figura del *populus romanus*, entendido como un sujeto colectivo legitimado para ejercer acciones en defensa de intereses comunes y, en particular, para la tutela de sus derechos (Valencia Restrepo, 1986). Bajo este esquema, cualquier ciudadano que advirtiera una vulneración a los derechos del *populus* podía interponer una acción destinada a su protección, la cual recaía sobre bienes o intereses que pertenecían a la totalidad de los ciudadanos romanos, es decir, al patrimonio común del *populus*.

Por lo tanto, en Roma ya existía la concepción de derechos colectivos, La protección de estos derechos se materializaba a través de la *actio popularis*, mecanismo jurídico que únicamente podía ser ejercido por los ciudadanos romanos, en su calidad de miembros exclusivos del *populus romanus*. Esta institución refleja de manera temprana la necesidad de reconocer y debatir sobre la existencia de derechos cuya titularidad recae en la totalidad de la comunidad.

Ahora bien, dentro del ordenamiento jurídico colombiano la figura tiene antecedentes desde los derechos colectivos en la Constitución Política de 1886 en la que ya existían normas que protegían los derechos colectivos. Después de ello, en las décadas previas a la promulgación de la Constitución Política de 1991, comenzaron a desarrollarse disposiciones normativas que anticipaban el uso de las acciones populares en contextos específicos. Así, la Ley 9 de 1989, orientada a la defensa del espacio público, y el Decreto 2303 del mismo año, en materia de recursos naturales, incorporaron previsiones que permitían a la ciudadanía acudir a instancias judiciales para la protección de determinados bienes colectivos, como el entorno urbano y el medio ambiente. (Torres-Villarreal & Iregui-Parra, 2017, p. 131). De manera similar, el Decreto 3466 de 1982, conocido como el antiguo Estatuto del Consumidor, contempló mecanismos destinados a la defensa conjunta de los derechos de usuarios y consumidores. Sin embargo, estos instrumentos se

caracterizaban por la ausencia de una regulación procesal unificada y por un alcance restringido a áreas de aplicación concretas.

La verdadera consolidación de las acciones populares como mecanismo general de protección de los derechos e intereses colectivos se produjo con la expedición de la Constitución Política de 1991. En el marco de los debates de la Asamblea Nacional Constituyente, se reconoció la necesidad de ampliar el catálogo de derechos más allá de los fundamentales de carácter individual, incorporando los denominados derechos colectivos o de tercera generación como los de carácter ambiental, de protección al consumidor, de defensa del patrimonio público, entre otros, y dotándolos de mecanismos judiciales eficaces para su tutela (Torres-Villarreal & Iregui-Parra, 2017). En este sentido, el artículo 88 de la nueva Carta Política dispuso que “la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos”, enunciando ejemplos como el patrimonio público, el espacio público, la seguridad y salubridad públicas, el medio ambiente y la libre competencia económica, e introduciendo adicionalmente las acciones de grupo para la reparación de perjuicios ocasionados a una pluralidad de personas. Con ello, el constituyente elevó las acciones populares a rango constitucional, asegurando su permanencia y dejando su desarrollo normativo en manos del legislador. (Salazar Dávila, 2023)

Así y en atención al mandato contenido en la Constitución, el Congreso de la República promulgó la Ley 472 de 1998, “por la cual se desarrollan los artículos 88 y 89 de la Constitución Política” en lo relativo a las acciones populares y de grupo. Esta normativa constituyó el primer marco legal integral para la regulación de las acciones populares en Colombia, al definirlas, en su artículo 2°, como “medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos”, y al establecer de manera sistemática sus causales de procedencia, las reglas de legitimación, el procedimiento aplicable y los efectos jurídicos derivados de su ejercicio.

2. Requisitos del medio de control

- Legitimación activa: Una de las características distintivas de las acciones populares radica en la amplitud de la legitimación otorgada para su interposición. Según lo previsto en el artículo 88 de la Constitución Política y desarrollado por el artículo 12 de la Ley 472 de 1998, cualquier

persona que advierta la amenaza o vulneración de un derecho colectivo está facultada para promover esta acción. No se requiere que el demandante sea directamente afectado, siendo suficiente su calidad de ciudadano o su interés en la protección del bien jurídico de carácter colectivo. Este alcance comprende, de manera expresa, a organizaciones no gubernamentales, entidades cívicas o comunitarias, así como a determinadas autoridades que, en virtud de sus competencias legales, tienen la función de velar por la salvaguarda de intereses colectivos.⁴

- Legitimación pasiva: La acción popular puede dirigirse contra cualquier acción u omisión atribuible a autoridades o a particulares que genere la amenaza o vulneración de un derecho o interés colectivo). Esto significa que procede tanto contra entidades estatales en sus niveles nacional, departamental, distrital o municipal, incluyendo organismos descentralizados como frente a particulares cuya conducta afecte bienes colectivos. En este último caso, se incluyen, por ejemplo, empresas privadas que con sus actividades contaminen el medio ambiente o vulneren derechos de los consumidores. Cuando el particular actúe en ejercicio de funciones administrativas como las empresas de servicios públicos domiciliarios o concesionarios sus actos u omisiones también pueden ser objeto de control mediante la acción popular (Salazar Dávila, 2023).

El artículo 14 de la Ley 472 de 1998 establece que la demanda debe dirigirse contra la persona natural o jurídica, o la autoridad, cuya conducta amenace o vulnere el derecho colectivo. Si en un inicio no se logra identificar al responsable, corresponde al juez, durante el curso del proceso, determinarlo y, de ser necesario, vincular de oficio a otros

⁴ ARTÍCULO 12.- Titulares de las Acciones. Podrán ejercitar las acciones populares:

1. Toda persona natural o jurídica.
2. Las organizaciones No Gubernamentales, la Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar.
3. Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se hayan originado en su acción u omisión.
4. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia. Declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-215 de 1999
5. Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos o intereses. Declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-215 de 1999

posibles responsables. Esta facultad refleja la naturaleza flexible del mecanismo, que permite abarcar a todos los sujetos involucrados en el daño o riesgo colectivo

- Objeto material protegido: Las acciones populares tienen como finalidad la protección de derechos e intereses colectivos, entendidos como aquellos bienes jurídicos que pertenecen a la comunidad en su conjunto o a un grupo indeterminado de personas y cuyo disfrute no es exclusivo de un individuo. La Constitución Política y la Ley 472 de 1998 ofrecen un catálogo indicativo de estos derechos, dentro de los cuales se encuentran: el derecho a un ambiente sano, la moralidad administrativa, el patrimonio público, el espacio público, la seguridad y la salubridad públicas, la infraestructura de servicios públicos, la libre competencia económica, los derechos de consumidores y usuarios, y la seguridad alimentaria, entre otros.

En el artículo 4°, la Ley 472 enumera quince literales que sirven como ejemplos de derechos colectivos, señalando además que también se consideran como tales, aquellos reconocidos por la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados internacionales. Esto implica que la lista legal no es taxativa y que su alcance puede ampliarse conforme lo determine el ordenamiento jurídico, por ejemplo, al incorporar derechos ambientales derivados de convenios internacionales. Para que proceda la acción popular, el demandante debe identificar con precisión el derecho o interés colectivo en riesgo o afectado, obligación que se recoge en el artículo 18, literal a) de la Ley 472.

-Finalidad y alcance: La finalidad esencial de la acción popular es prevenir o detener la amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos, o restablecer, en la medida de lo posible, las condiciones existentes antes de la afectación. Conforme a la Ley 472, estas acciones “se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior”. La Corte Constitucional ha enfatizado su carácter preventivo, señalando que no se

requiere acreditar un daño consumado para su procedencia; basta con demostrar la existencia de una amenaza grave o inminente.⁵

Esta naturaleza distingue a las acciones populares de otros mecanismos procesales, como las acciones de grupo, cuyo énfasis recae en la reparación patrimonial. Las acciones populares, en cambio, buscan la protección efectiva e inmediata de la colectividad frente a riesgos, y sus pretensiones se orientan principalmente a órdenes de hacer o de no hacer. El juez popular cuenta con amplias facultades para imponer las medidas necesarias, incluso innovando en las soluciones, dada la flexibilidad del mecanismo.⁶

Ahora bien, cuando la vulneración proviene de un acto administrativo o de un contrato estatal, el juez de la acción popular no declara su nulidad, pero sí puede inaplicarlo en el caso concreto o impartir órdenes administrativas complementarias. Esto se hace sin perjuicio de que la administración deba modificar o ajustar el acto o contrato por los medios legales pertinentes.⁷

⁵ Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-215 de 21 de abril de 1999, Expediente D-2238. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de 25 de abril de 2013, Radicación No. 54518-33-31-001-2007-00013-01 (AP). M.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁷ ARTÍCULO 144. *Protección de los derechos e intereses colectivos.*

(..) Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

3. Procedimiento aplicable a las acciones populares en la jurisdicción contencioso-administrativa

El procedimiento para las acciones populares en Colombia se encuentra regulado fundamentalmente en la Ley 472 de 1998, complementada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) para los casos de competencia de la jurisdicción administrativa, y de manera supletoria por las disposiciones del proceso civil. Su diseño tiene como finalidad garantizar un trámite ágil, preferente y efectivo, acorde con la naturaleza preventiva de este medio de control.

A. Presentación y admisión de la demanda

El proceso inicia con la radicación de la demanda ante el juez popular, cumpliendo los requisitos formales establecidos en el artículo 18 de la Ley 472. En los casos en que la ley lo exige, el actor debe acreditar el requisito previo consistente en haber solicitado a la autoridad competente la protección del derecho colectivo, acompañando la respuesta negativa o la prueba del silencio administrativo.⁸

El juez cuenta con un plazo perentorio de tres días para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. La inadmisión procede cuando existen defectos subsanables, concediendo tres días al actor para corregirlos. Si no lo hace, la demanda se rechaza. Esta exigencia responde a la prioridad procesal que la Ley 472 otorga a las acciones populares, solo superada por mecanismos como la tutela, el habeas corpus y el cumplimiento (art. 6º).

⁸ ARTÍCULO 18.- *Requisitos de la Demanda o Petición.* Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

Una vez admitida, el juez ordena la notificación personal a la parte demandada y la publicidad del proceso a través de medios de comunicación o mecanismos idóneos, de modo que la comunidad interesada pueda conocer su existencia e intervenir como coadyuvante. Asimismo, si el actor no es el Ministerio Público, se remite comunicación a la Procuraduría General de la Nación y, en algunos casos, a la Personería local. También puede oficiarse a la autoridad administrativa competente en la materia para que aporte información o colabore en la defensa del interés colectivo.

B. Contestación de la demanda y excepciones

Una vez notificado el auto admisorio, se concede al demandado un término de diez días para contestar la demanda. En su respuesta, debe pronunciarse sobre los hechos y pretensiones, y puede proponer únicamente excepciones de mérito y dos excepciones previas específicas: la falta de jurisdicción y la cosa juzgada. El legislador restringió el catálogo de excepciones para evitar incidentes dilatorios, trasladando cuestiones como la legitimación activa o pasiva al debate de fondo en la sentencia.

Durante este término, el demandado puede solicitar las pruebas que considere necesarias para su defensa. En casos con varios demandados, la ley permite designar un representante común para simplificar el trámite.

C. Intervención de terceros – Coadyuvancia

En cualquier momento antes del fallo de primera instancia, cualquier persona natural o jurídica puede intervenir en el proceso como coadyuvante de la parte actora. Esta figura está abierta también a organizaciones sociales, ONG, juntas de acción comunal y autoridades con funciones de protección de derechos colectivos. El coadyuvante se incorpora al estado procesal existente, sin reabrir etapas precluidas. Su participación resulta fundamental en litigios de alto impacto, pues permite fortalecer la posición del actor popular con nuevos argumentos, pruebas o respaldo institucional.

D. Audiencia de pacto de cumplimiento

Concluida la contestación de la demanda, el juez debe convocar a las partes a una audiencia especial para explorar un pacto de cumplimiento (art. 27, Ley 472). Este acuerdo, de lograrse, debe garantizar la protección efectiva del derecho colectivo y se aprueba mediante sentencia con efectos de cosa juzgada relativa, lo que permite presentar nuevas acciones si surgen hechos o amenazas diferentes a los ya resueltos (Sentencia C-215/99). El pacto de cumplimiento es una herramienta de solución temprana que, además de ahorrar tiempo procesal, fomenta la colaboración del demandado en la reparación del derecho colectivo. Si el pacto fracasa, se abre formalmente la etapa probatoria.

E. Etapa probatoria y medidas cautelares

En la fase de pruebas, el juez decreta las solicitudes pertinentes y puede ordenar de oficio aquellas necesarias para el esclarecimiento de los hechos, incluidas pericias técnicas, inspecciones judiciales, testimonios y documentos administrativos. La Ley 472 contempla plazos abreviados para la práctica de pruebas, prorrogables solo por razones de complejidad.

Un aspecto distintivo de este mecanismo es la facultad del juez para dictar medidas cautelares en cualquier momento del proceso, incluso de oficio, cuando exista riesgo de un daño irreparable al derecho colectivo. Estas medidas pueden incluir la suspensión inmediata de actividades nocivas, la orden de realizar acciones preventivas, la imposición de cauciones al demandado o, en casos extremos, autorizar a la comunidad a ejecutar las medidas necesarias por cuenta del demandado. Las medidas cautelares se tramitan de forma preferente y su apelación no suspende su ejecución.

F. Alegatos y sentencia de primera instancia

Concluida la etapa probatoria, se abre un plazo breve para alegatos de conclusión, tras el cual el juez dispone de 20 días para dictar sentencia. El fallo debe establecer si existe vulneración o amenaza al derecho colectivo y, de ser afirmativo, impartir órdenes concretas de hacer o no hacer, restauración del bien o prevención de la amenaza.

Las órdenes judiciales pueden ser de variada naturaleza: suspensión de obras, ejecución de medidas de saneamiento ambiental, adopción de políticas públicas o restitución de bienes colectivos.

G. Recursos y revisión eventual

Contra la sentencia de primera instancia procede el recurso de apelación ante el superior jerárquico, interpuesto dentro de los cinco días siguientes a su notificación. La segunda instancia puede confirmar, modificar o revocar el fallo. Adicionalmente, desde la Ley 1285 de 2009 y la Ley 1437 de 2011 existe la figura de la revisión eventual por el Consejo de Estado, que no es un recurso ordinario, sino una facultad discrecional para seleccionar sentencias de segunda instancia y emitir fallos de unificación cuando haya divergencias jurisprudenciales o contradicciones con la doctrina reiterada de la alta corte.

H. Cumplimiento y seguimiento de la sentencia

Una vez en firme la sentencia, el juez de primera instancia conserva la competencia para supervisar su ejecución, pudiendo requerir informes, designar auditores o conformar comités de verificación con participación de las partes, autoridades y comunidad. La Ley 472 contempla sanciones como multas diarias hasta por 20 salarios mínimos y comunicación a los entes de control para sanciones disciplinarias. En casos complejos, el seguimiento puede implicar coordinación interinstitucional y control judicial prolongado, especialmente cuando las órdenes requieren obras públicas o cambios estructurales en la gestión administrativa.

4. Competencia

La determinación de la competencia en las acciones populares resulta fundamental, pues establece no solo la jurisdicción ante la cual debe presentarse la demanda, sino también el nivel judicial que conocerá el proceso en primera instancia y el órgano encargado de resolver en segunda. En Colombia, esta competencia se distribuye entre la jurisdicción contencioso-administrativa y la jurisdicción ordinaria (civil), en función de la naturaleza del sujeto pasivo y de la conducta cuestionada, de acuerdo con lo previsto en la Ley 472 de 1998 y Ley 1437 del 2011. Asimismo, dentro de cada jurisdicción, la asignación se realiza conforme a factores territoriales y jerárquicos, lo que determina el reparto entre juzgados, tribunales y altas cortes.

A. Competencia por razón de la materia

El artículo 15 de la Ley 472 establece que las acciones populares originadas en actos, acciones u omisiones atribuibles a entidades públicas o a particulares que ejerzan funciones administrativas son de conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa. Por el contrario, si el origen de la vulneración se encuentra en actuaciones de particulares en el ámbito puramente privado, corresponde a la jurisdicción ordinaria civil (Ley 472, 1998).

Este criterio evita conflictos y garantiza que el juez natural conozca del asunto según la materia. La Corte Constitucional ha respaldado esta división por considerarla coherente con la Constitución, al sostener que las acciones populares contra autoridades deben tramitarse ante jueces administrativos, dada su especialidad en el control de legalidad de la función pública, mientras que las relativas a particulares sin funciones públicas pueden ser conocidas por jueces ordinarios (Corte Constitucional, Auto 0604 de 2022; Auto 074 de 2023). En los últimos años, la Corte ha resuelto conflictos de competencia confirmando que, cuando el sujeto pasivo es una entidad estatal, el conocimiento corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa (Corte Constitucional, Auto 0604 de 2022).

B. Competencia funcional

Definida la jurisdicción, resulta necesario determinar qué nivel de juez conoce el asunto en cada instancia. La Ley 472, en sus artículos 16 y 51, dispuso que, en la jurisdicción contencioso-administrativa, las acciones populares serán conocidas en primera instancia por los jueces administrativos, y en segunda instancia por los Tribunales Contencioso-Administrativos. En la jurisdicción ordinaria, la primera instancia corresponde a los jueces civiles del circuito, y la segunda a las Salas Civiles de los Tribunales Superiores (Ley 472, 1998).

Durante un periodo transitorio, antes de la entrada en funcionamiento de los juzgados administrativos creados por la Constitución de 1991, los Tribunales Administrativos conocieron en primera instancia y el Consejo de Estado en segunda. Con la instalación completa de la doble instancia contenciosa, la competencia se rige actualmente por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA):

- Los Juzgados Administrativos conocen en primera instancia las acciones populares contra autoridades u organismos de nivel departamental, distrital, municipal o local, así como contra particulares que ejerzan funciones administrativas en esos niveles (Ley 1437, 2011, art. 155.10, mod. Ley 2080, 2021).
- Los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia las acciones contra autoridades de orden nacional o particulares con funciones administrativas a ese nivel (Ley 1437, 2011, art. 152.14).

En estos casos, la segunda instancia corresponde al Tribunal Administrativo o al Consejo de Estado, respectivamente, según el nivel de la autoridad demandada (Ley 1437, 2011, art. 150).

En la jurisdicción ordinaria, el artículo 16 de la Ley 472 establece que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia las acciones populares contra particulares no investidos de funciones administrativas, y las Salas Civiles de los Tribunales Superiores conocen en segunda instancia (Ley 472, 1998).

C. Competencia territorial

En cuanto al factor territorial, la Ley 472 (1998, art. 16) y el CPACA establecen que la acción popular puede presentarse, a elección del demandante, en el lugar de ocurrencia de los hechos o en el domicilio del demandado (Ley 1437, 2011). Si existen varios jueces competentes, se aplica la regla de prevención: el conocimiento corresponde al juez que primero avoca el proceso (Consejo de Estado, Auto de 6 de abril de 2016, Rad. 11001-03-15-000-2015-0221-00). Asimismo, el CPACA prevé la acumulación de acciones sobre los mismos hechos y derechos colectivos, para que sean decididas por el juez que previno (Consejo de Estado, Auto de 6 de abril de 2016, Rad. 11001-03-15-000-2015-0221-00).

D. Competencia del Consejo de Estado en única instancia

Por regla general, el Consejo de Estado no conoce acciones populares en primera instancia, salvo en situaciones excepcionales o en casos de revisión eventual (Consejo de Estado, SU-2018). Sin embargo, durante el periodo transitorio previo a la instalación de los juzgados administrativos, conoció en segunda instancia un número significativo de procesos, lo que permitió la consolidación de un acervo jurisprudencial relevante (Consejo de Estado, Auto de 6 de abril de 2016, Rad. 11001-03-15-000-2015-0221-00).

Tras la reforma de la Ley 2080 de 2021, el Consejo de Estado conserva competencia en primera instancia para ciertos asuntos contenciosos de alta relevancia previstos en el artículo 149 del CPACA, pero no para acciones populares de alcance nacional, que siguen asignadas a los Tribunales Administrativos (Ley 1437, 2011). Esto garantiza que incluso los casos de mayor impacto cuenten con doble instancia dentro de la jurisdicción administrativa (Tribunal y Consejo de Estado), en coherencia con el principio de doble instancia (Corte Constitucional, Auto 0604 de 2022).

E. Unificación de competencia vía jurisprudencia

La coexistencia de competencias entre jurisdicciones ha generado conflictos, tanto negativos como positivos, sobre quién debe conocer del caso (Consejo de Estado, Auto de 6 de abril de 2016, Rad. 11001-03-15-000-2015-0221-00). Estos conflictos son resueltos por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial o, tratándose de tutelas, por la Corte Constitucional (Corte Constitucional, Auto 597A de 2019).

La tendencia jurisprudencial ha sido inclinar la competencia hacia la jurisdicción contencioso-administrativa cuando existe vínculo con la función pública, en atención a la especialidad y al control de legalidad que esta ejerce sobre la actuación estatal (Corte Constitucional, Auto 074 de 2023). Desde la entrada en vigor del CPACA, la mayoría de las acciones populares incluso contra particulares terminan en jueces administrativos, pues suele existir algún grado de regulación o vigilancia estatal sobre los derechos colectivos involucrados (Consejo de Estado, SU-2018). En el mismo sentido, la Procuraduría General de la Nación suele conceptuar a favor de la competencia contencioso-administrativa en caso de duda, privilegiando la especialidad del juez administrativo (Procuraduría General de la Nación, 2021).

5. Elementos probatorios aplicables a la acción popular

El sistema probatorio colombiano, regido por el Código General del Proceso y la Ley 472 de 1998, establece un conjunto de principios orientados a garantizar decisiones judiciales fundamentadas, equilibrando el respeto al debido proceso con la efectividad en la protección de derechos colectivos.

Entre ellos, el principio de necesidad de la prueba impone que toda decisión se base en pruebas legal y oportunamente incorporadas, excluyendo cualquier elemento obtenido ilícitamente o sin vínculo procesal. Este postulado se complementa con la libertad probatoria, que permite demostrar los hechos mediante cualquier medio reconocido en derecho, incluidos instrumentos técnicos o científicos, siempre que respeten derechos fundamentales.

No obstante, esa libertad está limitada por los criterios de pertinencia y conducencia: solo se admiten pruebas relacionadas con los hechos discutidos y que sean legalmente aptas para acreditarlos. Además, rige el principio de oportunidad y preclusión, que delimita los momentos procesales para solicitar o aportar pruebas, permitiendo excepciones únicamente en casos sobrevinientes o de fuerza mayor.

La dinámica probatoria se ve fortalecida por el principio de contradicción, que asegura que toda prueba pueda ser conocida y refutada por la contraparte, y por la inmediación, que exige la intervención directa del juez en la práctica y valoración de la prueba bajo criterios de sana crítica. Asimismo, la publicidad otorga acceso transparente a las pruebas, favoreciendo la participación de la comunidad y de órganos como el Ministerio Público. Finalmente, la prevalencia del derecho sustancial recuerda que las formas procesales son instrumentos para lograr justicia material, habilitando al juez a adoptar medidas activas para esclarecer los hechos cuando está en riesgo un interés colectivo.

En materia de carga de la prueba, la regla general del artículo 30 de la Ley 472 asigna esta responsabilidad al demandante. Sin embargo, reconoce que, por razones técnicas o económicas, el actor popular puede verse impedido para recaudar ciertas pruebas, facultando al juez para ordenar su obtención mediante entidades especializadas o con cargo al Fondo para la Defensa de

los Derechos e Intereses Colectivos. Este esquema evita que la falta de recursos frustre la protección de derechos, aunque no exonera al actor de aportar indicios iniciales que respalden su pretensión. En casos donde la información está en poder del demandado, la jurisprudencia admite la carga dinámica de la prueba, exigiendo a la parte con mejores condiciones que aporte la evidencia pertinente.

Finalmente, la Ley 472 confiere al juez un rol proactivo en la instrucción probatoria mediante las pruebas de oficio, pudiendo decretar, aún sin solicitud de las partes, los elementos necesarios para esclarecer los hechos, siempre respetando el contradictorio y la publicidad. Esta potestad, especialmente relevante en asuntos ambientales o sanitarios, se complementa con la facultad de ordenar medidas cautelares y pruebas anticipadas cuando exista riesgo inminente de afectación al derecho colectivo.

En suma, el modelo probatorio de las acciones populares combina reglas estrictas de legalidad y garantías procesales con mecanismos flexibles que permiten superar obstáculos técnicos o económicos, asegurando que la verdad de los hechos pueda establecerse y que la decisión judicial cumpla su finalidad de proteger el interés general.

1.Principales medios probatorios en el medio de control de acción popular

En el marco de las acciones populares, la fase probatoria reviste una importancia sustancial, dado que de su adecuada estructuración depende la demostración de la vulneración o amenaza al derecho o interés colectivo. Aunque la Ley 472 de 1998 reconoce la libertad probatoria, lo que implica que pueden emplearse todos los medios admitidos por la ley procesal, ciertos tipos de prueba suelen tener especial relevancia en este escenario, particularmente en asuntos ambientales (Ley 472 de 1998, art. 29).

A. Prueba documental

La prueba documental se configura como todo soporte material idóneo para acreditar los hechos materia de debate judicial. En las acciones populares que versan sobre el derecho a un ambiente sano en espacios cerrados, este medio suele desempeñar un papel central, en la medida en que permite demostrar tanto las condiciones ambientales del lugar afectado como las

actuaciones u omisiones atribuibles a autoridades o particulares. De acuerdo con el artículo 29 de la Ley 472 de 1998, y en concordancia con lo establecido por el Código General del Proceso, el demandante puede y debe allegar a la demanda aquellos documentos que sustenten la existencia de la amenaza o vulneración.

Entre los documentos más relevantes destacan: informes técnicos de calidad del aire, humedad, ruido o presencia de contaminantes; certificaciones de inspecciones sanitarias; estudios de impacto ambiental o evaluaciones de riesgo elaboradas por autoridades como las secretarías de salud o de medio ambiente; y normas técnicas aplicables. También resultan valiosos registros audiovisuales que evidencien daños estructurales (humedades, moho, filtraciones) y comunicaciones oficiales que acrediten que la autoridad tenía conocimiento de la situación. Cabe precisar que los documentos emitidos por entidades públicas gozan, en principio, de presunción de veracidad, salvo prueba en contrario (Ley 472 de 1998, art. 29).

B. Prueba pericial

Dada la naturaleza eminentemente técnica de las controversias ambientales, la prueba pericial suele convertirse en el eje central de la actividad probatoria. A través de ella, un experto con conocimientos especializados analiza los hechos y emite un dictamen motivado que oriente al juez. En el caso de ambientes interiores, esta prueba permite verificar, entre otros aspectos, si los niveles de contaminantes superan los límites legales, si existen materiales peligrosos, o si el sistema de ventilación cumple los estándares técnicos exigidos.

El artículo 32 de la Ley 472 de 1998 prevé que el dictamen pericial se rinda por escrito, con conclusiones claras y sustentadas, valoradas bajo las reglas de la sana crítica. Incluso, ciertos informes técnicos pueden considerarse suficientes para demostrar los hechos, lo que subraya la relevancia de su contenido. En caso de existir dictámenes contradictorios, el juez debe compararlos y fundamentar la preferencia por uno de ellos, apoyándose, si es necesario, en otros elementos de prueba (Martorelli, 2017).

C. Inspección judicial

La inspección judicial es un medio que faculta al juez para examinar personalmente el lugar o los bienes objeto del litigio, dejando constancia escrita y, en ocasiones, fotográfica de lo observado. En litigios ambientales sobre espacios interiores, esta diligencia permite constatar directamente las condiciones denunciadas.

La ventaja de este medio probatorio radica en la inmediatez y objetividad de la percepción judicial, la cual puede complementar o reforzar la eficacia de dictámenes y documentos.

D. Testigo técnico

El testigo técnico, reconocido por la práctica judicial contencioso-administrativa, es un profesional con conocimientos especializados que, además, ha tenido participación directa en los hechos investigados. Su declaración se valora como prueba testimonial, pero con un valor reforzado derivado de su formación y experiencia. Este mecanismo ha sido admitido en acciones populares por el Consejo de Estado, especialmente en litigios ambientales complejos (Consejo de Estado, 2018).

Su utilidad depende de la coherencia de su exposición, de la solidez técnica de sus argumentos y de su correlación con las demás pruebas allegadas.

E. Prueba testimonial

Finalmente, la prueba testimonial común se compone de las declaraciones de personas que han presenciado los hechos o sufrido directamente sus efectos. En el contexto de acciones populares ambientales, pueden relatar percepciones sobre olores, ruido, humedad, afectaciones en la salud o cualquier otro elemento observable. Aunque carecen del rigor técnico de una pericia, estos testimonios contribuyen a contextualizar y corroborar la persistencia de la afectación, en especial si existe concordancia entre varias declaraciones (Congreso de Colombia, 1998).

Además, la Ley 472 de 1998 contempla la participación de la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo como representantes del interés colectivo, con facultad para allegar pruebas, incluidas declaraciones y conceptos técnicos, fortaleciendo así la defensa del derecho colectivo comprometido.

Conclusiones

La acción popular, en el contexto jurídico colombiano, se erige como un mecanismo procesal de carácter preventivo y restaurativo, cuyo fundamento constitucional y desarrollo legislativo responden a la necesidad de salvaguardar bienes jurídicos de titularidad colectiva. Su consagración en el artículo 88 de la Constitución Política y su regulación sistemática mediante la Ley 472 de 1998 evidencian un diseño normativo orientado a garantizar la efectividad de los derechos e intereses colectivos, trascendiendo el ámbito estrictamente individual para proyectarse sobre la totalidad de la comunidad.

La configuración amplia de la legitimación activa, que faculta a cualquier persona, organización social o autoridad competente para interponer la acción, materializa los principios de participación ciudadana y control social, asegurando que la protección de los bienes comunes no dependa exclusivamente de quienes hayan sufrido un daño directo. Del mismo modo, la legitimación pasiva, extensiva tanto a autoridades públicas como a particulares, refleja una comprensión integral de las fuentes de amenaza o vulneración a los intereses colectivos, permitiendo abarcar tanto actuaciones estatales como privadas que comprometan su integridad.

El procedimiento regulado por la Ley 472, complementado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se caracteriza por su celeridad, prioridad procesal y adecuación a la naturaleza preventiva de la acción, incorporando figuras como la audiencia de pacto de cumplimiento, la adopción de medidas cautelares inmediatas y la intervención de terceros coadyuvantes, las cuales contribuyen a la eficacia del mecanismo. La distribución competencial entre la jurisdicción contencioso-administrativa y la ordinaria, atendiendo a la naturaleza de la conducta y del sujeto pasivo, así como la regla de atracción y la eventual revisión por el Consejo de Estado, contribuyen a la coherencia jurisprudencial y a la especialización en el conocimiento de estas controversias.

En materia probatoria, la acción popular dispone de un régimen que, sin renunciar a las garantías propias del debido proceso, otorga al juez amplias facultades para decretar pruebas de oficio y aplicar la carga dinámica, superando así las limitaciones técnicas o económicas que puedan enfrentar

los actores populares. La relevancia de medios como la prueba documental y la pericial, en especial en asuntos ambientales y sanitarios, así como el valor complementario de la inspección judicial, el testigo técnico y la prueba testimonial, refuerzan la solidez de la decisión judicial y permiten constatar de manera fehaciente la existencia de amenazas o vulneraciones.

En conclusión, la acción popular constituye un pilar esencial del Estado Social de Derecho colombiano, no solo por su capacidad de prevenir y cesar amenazas a bienes de interés general, sino también por su potencial restaurativo y su contribución a la materialización de los principios de solidaridad, participación y prevalencia del interés colectivo sobre el particular. Su adecuada utilización, acompañada de un fortalecimiento institucional y técnico en la administración de justicia, resulta indispensable para garantizar que los derechos e intereses colectivos sean preservados y que su goce se extienda, en condiciones de equidad y sostenibilidad, a las generaciones presentes y futuras.

Referencias Bibliográficas

Doctrina:

Acosta Almazo, E. F., González Díaz, J. L., Vergel Vanegas, L. D., & Vega Verdecia, L. F. (2022). Aplicación de la acción de grupo y acción popular para los usuarios afectados por los actos administrativos emitidos por las comisiones reguladoras de servicios públicos domiciliarios [Trabajo de grado, Universidad de Santander].

Chaustre Hernández, P. (2009). Daño en la colectividad. Derechos e intereses difusos y colectivos de las acciones populares y de grupo. Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica.

Espitia Garzón, F. (2004). Historia del derecho romano. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Fajardo Sánchez, L. (2009). Globalización de los Derechos Humanos. La “teoría de las generaciones”, ha muerto, ¡viva la teoría de la generación de Viena! . Revista Via inveniendi et iudicandi, 3-37.

Falcón, E. (2003). *Tratado de la prueba*, t. 2. Astrea.

Gallo García, M. (2014). La acción popular, el daño y la reparación de derechos colectivos de carácter ambiental. Una visión desde la jurisdicción contencioso administrativa. Tesis de Maestría en Responsabilidad Contractual y Extracontractual, Civil y del Estado. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.

Gomez, M., Gomez, J., Muinelo, J., & Muñoz de Baena, J. (2015). Filosofía del derecho. Madrid: Uned.

Habermas, J. (1998). La inclusión del otro. Barcelona: Editorial Paidós.

Herrera Díaz, J. C., & Pérez Restrepo, J. (2021). *Carga e iniciativa probatoria en acciones populares y su determinación constitucional*. **Opinión Jurídica**, 20(42), 93–113. DOI: 10.22395/ojum.v20n42a3

Jamaica Trujillo, G. E., Monsalve Mantilla, M. D., & Pedroza, W. R. (2023). Ampliación teleológica del mecanismo procesal de acción de grupo desde una configuración de realismo jurídico colombiano. *Revista Iustitia*, (21), 107-109.

<https://doi.org/10.15332/iust.v0i21.2910>

López Royo, J. (2000). *¿Hay derechos colectivos? Individualidad y socialidad en la teoría de los derechos*. Barcelona: Editorial Ariel.

Marín Galeano, M. S. (2017). La prueba de oficio en las acciones populares y de grupo: discusiones desde el Estado Social de Derecho. *Ratio Juris*, 12(24), 143-156.

Martínez Toro, L. (2012). *La protección de los derechos colectivos a través de la acción popular*. Tesis de grado, Facultad de Derecho. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.

Martorelli, J. P. (2017). *La prueba pericial: Consideraciones sobre la prueba pericial y su valoración en la decisión judicial*. REDEA. *Derechos en Acción*, 2(4), 130-139.

Murcia Ramos, A. (2012). *Los derechos colectivos y la contratación estatal: la imperativa función de control a través de las acciones populares*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Pardo Posada, N. (Julio-Diciembre de 2014). La garantía constitucional en defensa de los derechos colectivos. *Revista IUSTA*, 2(41), 99-121.

Peces-Barba, G. (1999). *Curso de derechos fundamentales: teoría general*. Madrid: BOE Universidad Carlos III.

Pérez Luño, A. (2006). *La tercera generación de derechos humanos*. Navarra: Aranzadi, SA.

Pérez Royo, J. (17 de diciembre de 1998). ¿Derechos Colectivos? El país, págs. 258-259.

Pisciotti Cubillos, D. (2001). Los derechos de tercera generación, los intereses difusos o colectivos y sus modos de protección. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Provenzani, C. (2013). Prueba pericial y motivación. En *La Ley*. Thomson Reuters.

Rincón Córdoba, J. (2004). Las generaciones de los derechos fundamentales y la acción de la administración pública. Bogotá D.C: Universidad Externado de Colombia.

Rivera Morales, R. (2007). Los derechos e intereses colectivos como derechos fundamentales. *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*(33), 1-27.

Salazar Dávila, E. J. (2023). Eficacia y cumplimiento de las decisiones judiciales proferidas en acciones populares de carácter ambiental: De la normativa a la práctica judicial. Análisis de casos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en Córdoba [Tesis de maestría, Universidad Externado de Colombia].

Santofimio Gamboa, J. (2010). Acciones populares y medidas cautelares en defensa de los derechos e intereses colectivos. Un paso en la consolidación del Estado social de Derecho. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Uribe Piedrahita, C. A. (2019). *Los asbestos y las soluciones judiciales*. *Vniversitas*, (138), 1–18. Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá.

Valencia Restrepo, H. (1986). Derecho Privado Romano. Personas jurídicas o colectivas. Bogotá: Editorial Temis.

Jurisprudencia:

Consejo de Estado

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. (2011). Sentencia de 30 de junio de 2011, Radicación No. 50001-23-31-000-2004-00640-01(AP). M.P. Marco Antonio Velilla Moreno.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. (2013). Sentencia de 3 de septiembre de 2013, Radicación No. 25000-23-24-000-2012-00857-01. M.P. Guillermo Vargas Ayala.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. (2019). Sentencia de 11 de abril de 2019, Radicación No. 68001-23-31-000-2012-00258-01(AP). M.P. Julio Javier González.

Corte Constitucional

Corte Constitucional de Colombia. (1993). Sentencia T-444/93 – Derecho al ambiente sano y procedencia de la acción popular. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional de Colombia. (2016). Sentencia T-622/16 – Reconocimiento de los derechos de la naturaleza y principio de precaución ambiental. M.P. Jorge I. Pretelt Chaljub.

Corte Constitucional de Colombia. (2024). Sentencia SU-018/24 – Unificación jurisprudencial sobre principios de prevención y precaución en materia ambiental. M.P. Diana Fajardo Rivera.

Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil. (2021). Auto STC8459-2021 (sept. 8 de 2021) – Análisis de la procedencia de tutela vs. acción popular para proteger el medio ambiente sano. M.P. Luis Armando Tolosa.

Corte Constitucional de Colombia. (2019a). Auto 155 de 2019.
Recuperado de
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2019/a155-19.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2019b). Autos 452 y 503 de 2019. En Boletín jurisprudencial sobre acciones populares, de grupo y de cumplimiento. Recuperado de
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/boletines/boletin/bolet%C3%ADn-jurisprudencial-cju5-acciones-populares%2C-de-grupo-y-de-cumplimiento.pdf>

Corte Constitucional de Colombia. (2022a). Auto 1637 de 2022.
Recuperado de
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2022/a1637-22.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2022b). Auto 604 de 2022.
Recuperado de
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2022/a604-22.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2022c). Auto 356 de 2022.
Recuperado de <https://vlex.com.co/vid/auto-n-982-24-1040543298>

Corte Constitucional de Colombia. (2023). Auto 074 de 2023.
Recuperado de <https://vlex.com.co/vid/auto-n-982-24-1040543298>

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. (2016). Auto de conflicto de competencia, Rad. 11001-03-15-000-2015-0221-00.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. (2018). Sentencia de Unificación SU-2018, Exp. 2012-00105.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. (2011, 30 de junio). Sentencia, Radicación No. 50001-23-31-000-2004-00640-01(AP). M.P. Marco Antonio Velilla Moreno.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. (2013, 25 de abril). Sentencia, Radicación No. 54518-33-31-001-2007-00013-01(AP). M.P. Danilo Rojas Betancourth.

Corte Constitucional, Sala Plena. (2024, 1 de febrero). Sentencia SU-018, Exp. T-9.070.742. M.P. Natalia Ángel Cabo.